

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0608**

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

(...)

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

(...)

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

(...)

l) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Art. 82.- *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Art. 83.- *Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”*

Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;...”*

Art. 313.- *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.



Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley,..."

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

"Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece:

"Art. 92.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado."

Que, la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión determinaba:

"Art. 67.- Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, **en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.** Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

Que, el derogado Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señalaba:

"Art. 14.- El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia."

Que, la Contraloría General del Estado en el informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, realizó las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

"20. Previa las resoluciones de concesión de frecuencias, el Consejo deberá contar con los informes técnicos y jurídicos favorables, emitidos por los responsables de esas áreas de la SUPTEL y del CONARTEL, respectivamente.

21. Con el informe técnico y legal del CONARTEL, el Consejo adoptará las acciones administrativas correspondientes para la revisión de las concesiones de aquellos concesionarios que no contaron con los requisitos, establecidos en la Ley y Reglamento de Radiodifusión y Televisión.

Al Director Técnico y Director Jurídico del CONARTEL:

22. Realizarán el análisis a las concesiones de frecuencias aprobadas por el Consejo durante el período examinado y determinarán aquellas que no cumplieron con el requisito previo de contar con los informes favorables emitidos por los técnicos y jurídicos de la SUPTEL e informarán al Presidente del Consejo las observaciones encontradas.”

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“3.3. DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

3.3.3. Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

(...)

g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”

Que, a través de la Resolución 658-CONARTEL-98 de 18 de junio de 1998, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió:

“**Art. 1.-** AUTORIZAR EL TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 1490 KHZ DE RADIO “UNIÓN” DE LA CIUDAD DE ESMERALDAS, DEL SEÑOR RAÚL DELGADO GARAY A FAVOR DE SUS HEREDEROS: SEÑORA MATILDE CLAVIJO GONZÁLEZ Y SUS HIJOS DELGADO CLAVIJO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL LITERAL “D” DEL QUINTO ARTÍCULO INNUMERADO DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, TODA VEZ QUE EL PETICIONARIO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ANTES INDICADA; PREVIO LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, EL NUEVO CONCESIONARIO PRESENTARÁ LOS REQUISITOS TÉCNICOS, LEGALES Y REGLAMENTARIOS.”

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, mediante Resolución 2722-CONARTEL-03 de 28 de agosto de 2003, resolvió:



Art. 1.- RATIFICAR LA RESOLUCIÓN N° 658-CONARTEL-98 DE 18 DE JUNIO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE AUTORIZÓ EL TRASPASO DE LA CONCESIÓN DE LA FRECUENCIA 1490 KHZ, DE RADIO "UNIÓN", DE LA CIUDAD DE ESMERALDAS, DEL SEÑOR RAÚL DELGADO GARAY A FAVOR DE SUS HEREDEROS: SEÑORA MATILDE CLAVIJO GONZÁLEZ Y SUS HIJOS DELGADO CLAVIJO.

Art. 2.- DISPONER A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, PREVIA LA PRESENTACIÓN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- AUTORIZACIÓN O CONTRATO(S) DE ARRENDAMIENTO DEL LOTE DE TERRENO EN DONDE UBICARÁ EL TRANSMISOR;
- GARANTÍA EN DINERO EN EFECTIVO O CHEQUE CERTIFICADO A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y TRANSMISIÓN DE LA PROGRAMACIÓN REGULAR DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN Y/O TELEVISIÓN POR EL MONTO DE 20 SALARIOS MÍNIMOS VITALES DEL TRABAJADOR;
- DECLARACIÓN JURAMENTADA DE QUE EL PETICIONARIO NO SE ENCUENTRA INCURSO EN NINGUNA DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN EN RELACIÓN CON EL NÚMERO DE ESTACIONES DE LAS QUE PUEDE SER CONCESIONARIO;
- ÚLTIMO COMPROBANTE DE PAGO POR UTILIZACIÓN DE LA FRECUENCIA EN QUE OPERA LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA; Y,
- PUBLICACIÓN POR LA PRENSA."

Que, el **22 de enero de 2004**, ante la Notaria Segunda del Cantón Quito, entre el Ex CONARTEL a través de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Walter Eusberto Delgado Clavijo, por sus propios derechos y en calidad de mandatario de su madre señora Matilde Clavijo González y de sus hermanos Raúl Humberto, Grecia Lucía, Jorge Alberto, Grace Eugenia y Fernando Alfredo Delgado Clavijo, suscribieron el contrato de concesión de la frecuencia 1490 kHz, para que instale, opere y transmita programación regular la Estación Radiodifusora denominada "UNIÓN", para servir a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.

Que, la Contraloría General del Estado, a través del oficio 055629 DA.1 de 8 de noviembre de 2007, remitió al Ex CONARTEL, un ejemplar del informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, del Examen Especial a las denuncias sobre la concesión de frecuencias de radio y televisión por parte del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, por el período del 1 de enero de 2003 al 30 de mayo de 2005; señalando que, "Con el objeto de mejorar la administración y conseguir el establecimiento de un sólido sistema de control interno, es necesario se apliquen las recomendaciones derivadas de la auditoría, de conformidad con el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado". En lo relacionado con las "Concesiones de frecuencias sin contar con informe favorable", se observa en la página 60, que la Contraloría determina entre otros, como "**Concesiones que no tienen informe jurídico de la SUPTEL, a Radio UNIÓN, frecuencia 1490 kHz, matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, señalando además que es una de las "concesiones sin firma de contrato a junio de 2005"**". Al final concluye que, "El CONARTEL concesionó frecuencias tanto de matrices como repetidoras, sin que existan los respectivos informes favorables del área técnica y legal de la Superintendencia de Telecomunicaciones, además, concesionó frecuencias sin que los solicitantes cumplan con requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento de Radiodifusión y Televisión."; y realiza las siguientes recomendaciones al Presidente y Miembros del CONARTEL:

"20. Previa las resoluciones de concesión de frecuencias, el Consejo deberá contar con los informes técnicos y jurídicos favorables, emitidos por los responsables de esas áreas de la SUPTEL y del CONARTEL, respectivamente.

21. Con el informe técnico y legal del CONARTEL, el Consejo adoptará las acciones administrativas correspondientes para la revisión de las concesiones de aquellos concesionarios que no contaron con los requisitos, establecidos en la Ley y Reglamento de Radiodifusión y Televisión.

Al Director Técnico y Director Jurídico del CONARTEL:

22. Realizarán el análisis a las concesiones de frecuencias aprobadas por el Consejo durante el período examinado y determinarán aquellas que no cumplieron con el requisito previo de contar con los informes favorables emitidos por los técnicos y jurídicos de la SUPTEL e informarán al Presidente del Consejo las observaciones encontradas.”.

Que, mediante memorando DGJ-2009-1742 de 04 de diciembre de 2009, la Dirección General Jurídica de la Ex SENATEL emitió el informe relacionado con las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, en atención a la Disposición No. 28-12-CONATEL-2009 de 18 de septiembre de 2009; indicando en el numeral 3.5. relacionado con la recomendación No. 21 que, “Del análisis realizado a los expedientes antes detallados, se colige que en estos casos, existirían vicios de procedimientos que no fueron considerados en la emisión de los actos administrativos que autorizaron las concesiones; por lo que, la Comisión, recomienda al CONATEL que, considerando las irregularidades encontradas en los expedientes antes detallados, autorice el inicio del trámite que la Constitución y la Ley establecen en esta materia, para anular, extinguir o dejar sin efecto, según corresponda, las resoluciones, autorizaciones o contratos, resultado de dichos actos administrativos.- El CONATEL, a fin de salvaguardar los derechos consagrados en el Art. 76 de la Norma Suprema, debería iniciar los procesos, otorgando el término de 30 días, para que los administrados y/o concesionarios ejerzan su legítimo derecho a la defensa y presenten todas las pruebas de las cuales se crean asistidos.”.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución 424-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, resolvió:

“ARTÍCULO UNO. ... **iniciar la sustanciación del proceso de cancelación de la concesión de frecuencia de RADIO UNION AM 1490 KHz, de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas** otorgada a favor de DELGADO GARAY RAUL HDROS., según Resolución 658-CONARTEL-98 de 18 de junio de 1998 y contrato celebrado el 22 de enero de 2004, **por cuanto la misma ha sido otorgada sin contar con el informe favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones**, conforme lo señala el Art. 14 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y en función de lo establecido en la recomendación No. 21 del Informe DA1-0034-2007 aprobado por la Auditoría de la Contraloría General del Estado de 6 de noviembre del 2007, recomendación que es de obligatorio cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; en consecuencia, se otorga al concesionario el término de 30 días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente resolución para que ejerza su defensa.

ARTÍCULO DOS. Disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones proceda con la sustanciación del presente trámite, para que una vez evacuado el procedimiento respectivo remita los informes técnico y jurídico con análisis y documentación para consideración y Resolución del CONATEL dentro de los términos legales correspondientes.”.

Que, al representante legal de los Herederos concesionarios, se le notificó con el contenido de la Resolución 424-15-CONATEL-2009, el día **30 de diciembre de 2009**, conforme consta en la Boleta Única.

Que, mediante escritos ingresados en el Ex CONATEL, el **10 y 11 de febrero de 2010** (DTS-20928 y 20955), el señor Walter Eusberto Delgado Clavijo, representante legal de los Herederos, concesionarios de la citada frecuencia, solicitó que se revoque la Resolución 424-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, fundamentándose en las siguientes consideraciones:

- Que la sustanciación del proceso debía iniciarse en base a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 67, situación que no se da, ya que en ninguna parte de la Resolución 424-15-CONATEL-2009, se enuncia que el trámite se seguirá de acuerdo al procedimiento previsto en este artículo.
- Que, la Resolución es nula, por existir falta de identidad del concesionario, ya que se señala como concesionario de la frecuencia al señor Raúl Delgado Garay, quien falleció el 4 de octubre de 1996, siendo el nombre del concesionario el de Walter Eusberto Delgado Clavijo.
- Que, carece de motivación, ya que no se enuncia normas o principios jurídicos, como es el omitir lo determinado en la Ley de Radiodifusión y Televisión, Art. 67, en ninguna parte de este artículo existe una causal, para dar por terminado un contrato, por falta de un informe jurídico, como lo manifiestan en el Examen Especial practicado en el año 2005, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 30 de mayo de 2005, por parte de la Contraloría General del Estado, Institución que no tiene capacidad jurídica para entrar a analizar un acto administrativo que se efectuó el 18 de junio de 1998, por haber transcurrido más de cinco años, a la fecha del examen está prescrito.
- Que, el Art. 14 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dice: "*El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia*", en ninguna parte señala de un informe favorable; por tanto el CONARTEL al dictar la Resolución de concesión No. 658-CONARTEL-98 cumplió a cabalidad con este requisito; ya que existe el informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el mismo que ha sido remitido con el oficio No. 378 de 4 de febrero de 1998.
- Que, de acuerdo al precepto constitucional, Art. 76 numeral 3, nadie podrá ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley, como infracción administrativa.
- Que, la Resolución es dictada por parte del Consejo como de ejecución inmediata, y por tanto la misma de conformidad con el Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Art. 126, toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la Resolución con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa. Señala que la Resolución se la notificó el 30 de diciembre de 2009, cuando debía realizarse hasta el 11 de diciembre de 2009, es decir fuera del plazo señalado en el Estatuto Jurídico, que habrá de entenderse que el derecho a notificar ha caducado haciendo que las cosas vuelvan a su estado anterior, por lo que solicita se proceda al archivo definitivo de juzgamiento iniciado en su contra.
- Finalmente, remite copia del oficio 0378 de 4 de febrero de 1998, que está suscrito por el señor Superintendente de Telecomunicaciones de ese entonces, en cuyo renglón final de la página 2 dice "*Se anexa el informe legal correspondiente*", con lo que señala demuestra que se cumplió a cabalidad con todos los requisitos contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento para esta concesión.

Que, al respecto, a través del memorando DGJ-2012-0319 de 31 de enero de 2012, la Dirección General Jurídica de la Ex SENATEL emitió el informe en el que realizó el siguiente análisis:

"De la revisión y análisis efectuado al expediente se puede determinar que:

Se ha dado a este procedimiento administrativo el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, cumpliéndose el debido proceso, con el inicio del proceso de terminación del contrato y la concesión de treinta días al representante legal de los

concesionarios, a fin de que formule sus medios de defensa y presente pruebas que los respalden.

La Resolución 424-15-CONATEL-2009 de 08 de diciembre de 2009, impugnada por el representante legal de los concesionarios, fue debida y legalmente notificada el **30 de diciembre de 2009**, conforme consta de la Boleta Única, por lo tanto los escritos de defensa del representante legal de los concesionarios han sido presentados el **10 y 11 de febrero del 2010**, esto es dentro del término de treinta días, establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que dispone: "Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta. Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días."

De tal manera, que el procedimiento iniciado con la Resolución 424-15-CONATEL-2009 debe ceñirse a los términos establecidos en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de forma supletoria a lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, como lo señala la Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010, en la que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió:

"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

La Contraloría General del Estado, en el Informe DA1-0034-2007 aprobado el 6 de noviembre de 2007, al referirse a las "Concesiones de frecuencias sin contar con informe favorable", determina entre otros, como **"Concesiones que no tienen informe jurídico de la SUPTEL"**, a Radio UNIÓN, frecuencia 1490 kHz, matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, **señalando además que es una de las "concesiones sin firma de contrato a junio de 2005"**; recomendando al Presidente y Miembros del CONARTEL actual CONATEL que, "Con el informe técnico y legal del CONARTEL, el Consejo adoptará las acciones administrativas correspondientes para la revisión de las concesiones de aquellos concesionarios que no contaron con los requisitos, establecidos en la Ley y Reglamento de Radiodifusión y Televisión."

En el expediente del presente caso que se analiza, se observa que a la suscripción del contrato de concesión efectuado el **22 de enero de 2004**, entre el CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Walter Eusberto Delgado Clavijo, por sus propios derechos y en calidad de mandatario de su madre y de sus hermanos, con el que se otorgó la concesión de la frecuencia 1490 kHz, para que instale, opere y transmita programación regular la Estación Radiodifusora denominada "UNIÓN", para servir a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, precedieron los siguientes informes:

- Oficio No. 0378 de 4 de febrero de 1998, ingresado en el Ex CONARTEL con No. 374, en el que la Superintendencia de Telecomunicaciones presenta su informe sobre el traspaso de concesión de la frecuencia 1490 kHz, de Radio UNIÓN de la ciudad de Esmeraldas, a favor de los herederos del señor Raúl Delgado Garay; en el cual se detalla la documentación presentada por los aspirantes a concesionarios y luego del análisis de la misma, concluye lo siguiente: **"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, primer inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión que textualmente dice: "En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original", esta Superintendencia de Telecomunicaciones, considera que se debería autorizar el traspaso de concesión de frecuencia 1490 kHz de Radio UNIÓN A.M.,**



ubicada en la ciudad de Esmeraldas a favor de la Cónyuge sobreviviente y de los herederos que constan en el Acta para la concesión de la Posesión Efectiva de los Bienes Sucesorios del señor Raúl Humberto Delgado Garay.- Se anexa el informe legal correspondiente.- Este particular pongo en su conocimiento, con el objeto de que se digne poner en conocimiento y resolución del CONARTEL. (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

- Oficio No. 043-ALCONARTEL-98 de 13 de marzo de 1998, que contiene el informe jurídico, suscrito por el Asesor Legal del CONARTEL.
- Oficio No. STL-2003-2113 de 14 de julio de 2003, ingresado en el Ex CONARTEL con No. 1496, mediante el cual, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el informe legal contenido en el Memorando No. 01033, de 14 de julio de 2003, en el que concluye que, **"...tomando en cuenta el tiempo transcurrido, así como que a esa fecha los Herederos del señor Raúl Delgado Garay, cumplieron los requisitos establecidos y firmaron la matriz del contrato, se considera que el CONARTEL debería ratificar la Resolución No. 658-CONARTEL-98 de 18 de junio de 1998, y disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones la suscripción del contrato, previa la presentación de los documentos citados en el numeral 6 del presente memorando, por parte de los Herederos del señor Raúl Delgado Garay."** (Lo resaltado y subrayado me corresponde)

Con lo cual, se colige que Radio UNIÓN, frecuencia 1490, matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, **si contó** con el informe jurídico de la SUPERTEL, previo a la suscripción del contrato de concesión.

La Contraloría General del Estado señala además, en el informe DA1-0034-2007, que **es una de las "concesiones sin firma de contrato a junio de 2005"**; lo cual no es cierto, ya que se observa que el contrato de concesión de la frecuencia 1490, de Radio UNIÓN, matriz de la ciudad de Esmeraldas, fue suscrito el día **22 de enero de 2004**, con el señor Walter Eusberto Delgado Clavijo, por sus propios derechos y en calidad de mandatario de su madre y de sus hermanos.

Finalmente, cabe indicar que es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión actual CONATEL, "Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones"; y, de conformidad con el Art. 14 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, el CONARTEL hoy CONATEL, "previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia", lo cual se ha dado cumplimiento en el caso materia de este análisis."

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex SENATEL consideró que, "el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería revocar y dejar sin efecto, la Resolución No. 424-15-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, mediante la cual resolvió iniciar la sustanciación del proceso de cancelación de la concesión de frecuencia de RADIO UNION AM 1490 KHz, de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas otorgada a favor de DELGADO GARAY RAUL HDROS., según Resolución 658-CONARTEL-98 de 18 de junio de 1998 y contrato celebrado el 22 de enero de 2004, por cuanto la misma ha sido otorgada sin contar con el informe favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo señala el Art. 14 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y en función de lo establecido en la recomendación No. 21 del Informe DA1-0034-2007 aprobado por la Auditoría de la Contraloría General del Estado de 6 de noviembre del 2007.". Informe que fue remitido al Ex CONATEL, con oficio SNT-2012-0172 de 02 de febrero de 2012, a fin de que resuelva lo pertinente.

Que, el Secretario del Ex CONATEL, con oficio 001-S-CONATEL-2013 de 02 de enero de 2013, remitió a la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2012-0319 de 31 de enero de 2012, de la Dirección General Jurídica de la Ex SENATEL, con el fin de

que se verifique y se informe si los documentos presentados por el concesionario relacionados con la existencia de informes de la Superintendencia de Telecomunicaciones previos a la concesión de la radiodifusora denominada "UNIÓN", fueron considerados o no por la Contraloría General del Estado dentro del informe DA1-0034-2007 de 06 de noviembre de 2007.

Que, en respuesta, mediante oficio ITC-2013-3258 de 14 de agosto de 2013, trámite signado con el número SENATEL-2013-110377, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones señaló que, *"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis expuestos, esta Superintendencia concluye que, previo a las emisiones de las Resoluciones 658-CONARTEL-98 de 18 de junio de 1998 y 2722-CONARTEL-03 de 28 de agosto de 2003, existieron los informes emitidos por la SUPERTEL y remitidos al CONARTEL a través de los oficios Nos. 0378 de 4 de febrero de 1998 y STL-2003-2113 de 14 de julio de 2003; tanto más cuanto que, el 22 de enero de 2004 se suscribió el contrato de concesión de los herederos del señor Raúl Delgado al cual se adjuntó los documentos establecidos en la Resolución 2722-CONARTEL-03 de 28 de agosto de 2003; respecto a que se informe si los documentos presentados por el concesionario relacionados con la existencia de informes de la SUPERTEL previos a la concesión de la radiodifusora denominada "RADIO UNIÓN" fueron considerados o no por la Contraloría General del Estado dentro del informe DA1-0034-2007, de 6 de noviembre de 2007, debe ser consultado al organismo competente, es decir a la Contraloría General del Estado, en cumplimiento de la normativa legal vigente, especialmente de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y de su Reglamento."*

Que, con oficio SNT-2014-2242 de 21 de noviembre de 2014, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Secretario del Ex CONATEL el oficio ITC-2013-3258 de 14 de agosto de 2013, antes mencionado, a fin de que se anexe al proceso administrativo remitido con oficio SNT-2012-0172 y el Ex CONATEL pueda contar con todos los elementos necesarios que le permitan como Órgano Regulador resolver lo que en derecho corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifestó que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a esta Dirección el listado de los trámites, entre los cuales consta el relacionado con el asunto materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el informe constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-1408-M de 06 de octubre de 2015, en el que consideró que, *"al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería revocar y dejar sin efecto la Resolución 424-15-CONATEL-2009 de 08 de diciembre de 2009, con la cual se resolvió iniciar la sustanciación del proceso de cancelación de la concesión de frecuencia de RADIO UNION AM 1490 KHz, de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas otorgada a favor de DELGADO GARAY RAUL HDROS., según Resolución 658-CONARTEL-98 de 18 de junio de 1998 y contrato celebrado el 22 de enero de 2004, por cuanto la misma habría sido otorgada sin contar con el informe favorable de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo señalaba el Art. 14 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y en función de lo establecido en la recomendación No. 21 del Informe DA1-0034-2007 aprobado por la Auditoría de la Contraloría General del Estado de 6 de noviembre del 2007."*

En ejercicio de sus atribuciones legales,



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento de los escritos de defensa presentados el 10 y 11 de febrero de 2010, con números de trámites DTS-20928 y 20955; y, de los informes jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2012-0319 de 31 de enero de 2012 y ARCOTEL-DJR-2015-1408-M de 06 de octubre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS: Revocar y dejar sin efecto la Resolución 424-15-CONATEL-2009 de 08 de diciembre de 2009, con la cual se resolvió iniciar la sustanciación del proceso de cancelación de la concesión de frecuencia de RADIO UNION AM 1490 KHz, de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas otorgada a favor de DELGADO GARAY RAUL HDROS., según Resolución 658-CONARTEL-98 de 18 de junio de 1998 y contrato celebrado el 22 de enero de 2004, por cuanto la misma habría sido otorgada sin contar con el informe favorable de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo señalaba el Art. 14 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y en función de lo establecido en la recomendación No. 21 del Informe DA1-0034-2007 aprobado por la Auditoría de la Contraloría General del Estado de 6 de noviembre del 2007. En consecuencia, disponer el archivo del proceso de terminación del contrato de concesión.

ARTÍCULO TRES: Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario y Coordinación Técnica de Control, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 OCT 2015

Ing. Gonzalo Carvajal
POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dr. Juan Francisco Poveda Director Jurídico de Regulación